

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

13421 LEY 24/1975, de 21 de junio, sobre concesión, al Presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de dos suplementos de crédito, por un importe total de 300.000.000 de pesetas, para atenciones de promoción e intensificación del turismo en nuestra nación.

La gran importancia que para nuestra nación tienen los ingresos producidos por el turismo, aconseja proceder a una intensificación en la captación de turistas, que permitan incrementar nuestras reservas de divisas, como ha venido haciéndose en los últimos años.

Estudiadas las condiciones en que se desenvuelve en el mundo esta actividad en el momento actual, se ha llegado al convencimiento de que una campaña adecuada de propaganda podría dar como consecuencia la venida de un ingente número de turistas, principalmente procedente del área árabe, ya que las condiciones económicas en que se desenvuelven dichos países, serían favorables para ello, teniendo en cuenta los condicionamientos de las reservas petrolíferas, y la abundancia de divisas procedentes de la venta de estos productos.

Para conseguir esta finalidad se precisa reforzar determinadas consignaciones figuradas en el vigente Presupuesto, afectas al Ministerio de Información y Turismo y destinadas, precisamente, a facilitar el conocimiento de las circunstancias para hacer apetecible la estancia en nuestro país.

Para ello se ha instruido un expediente de suplementación de créditos, conforme establece el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, expediente que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientos millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», de cuyo importe de pesetas sesenta millones se aplicarán al servicio cero dos, «Secretaría General Técnica», concepto doscientos cincuenta y tres, «Para los gastos de ediciones y publicaciones y los demás gastos que se deriven de operaciones de almacenamiento y distribución, por servicios de la Dirección General de Ordenación del Turismo, para promover e incrementar el movimiento turístico», y doscientos cuarenta millones al servicio cero nueve, «Dirección General de Ordenación del Turismo», concepto doscientos cincuenta y dos, subconcepto dos, «Para gastos de todas clases en campañas de publicidad».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13422 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1975 por la que se deroga la de 1 de agosto de 1968 sobre concesión de la «Carta de Exportador» al sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 132, de fecha 3 de junio de 1975, páginas 11766 y 11767, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Sector de Pasas y Moscateles de Málaga»; debe decir: «Sector de Pasas Moscateles de Málaga».

En las líneas primera y segunda del preámbulo, donde dice: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de marzo de 1974»; debe decir: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de mayo de 1975».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

13423 ACUERDO entre España y Francia relativo al amojonamiento y conservación de la frontera, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, deseosos de establecer una reglamentación racional relativa al amojonamiento, conservación e identificación de la frontera entre los territorios de ambos Estados, han acordado las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

El amojonamiento de la frontera, según ha sido definido por los acuerdos internacionales en vigor entre ambos Estados, debe ser establecido y mantenido de forma que el trazado esté bien determinado y pueda ser localizado fácilmente a lo largo de toda su extensión.

ARTICULO 2

Dentro del marco de sus prescripciones legales, reglamentarias y administrativas, las dos Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar la conservación del amojonamiento de la frontera, así como para prevenir y sancionar la destrucción, el deterioro y la utilización inadecuada de mojones, hitos y otras señales de demarcación.

ARTICULO 3

Los mojones colocados en el eje de la frontera son propiedad indivisa de ambos Estados. Las otras señales de demarcación son propiedad del Estado en cuyo territorio están situadas.

ARTICULO 4

Cuando la frontera cruza bosques, matorrales o malezas, se mantendrá permanentemente limpia de vegetación arbórea y arbustiva una franja de terreno de cuatro metros de anchura (dos metros de un lado y de otro de la frontera) si la Comisión Mixta prevista en el artículo 10 lo estimare necesario.

El Gobierno de cada Estado se hará cargo de los gastos derivados de la aplicación del presente artículo en lo que respecta a los trabajos de tala de árboles y limpieza de matorrales efectuados en su territorio.

ARTICULO 5

No se puede erigir ninguna construcción a menos de 10 metros de un lado y de otro de la frontera. A lo largo de los cursos de agua y de los caminos que forman frontera, esta distancia se mide a partir de los bordes.

Las autoridades competentes de los dos Estados pueden, de común acuerdo, derogar las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo para tener en cuenta situaciones especiales existentes en la frontera—especialmente para facilitar las explotaciones agrarias, así como para permitir el ejercicio de la pesca y la navegación— a condición de